



Rad: 685474046002- **2023-00150**- 00  
Proceso: **Acción de Tutela**  
Accionante: LEONARDO ANDRES CONTRERAS MARTINEZ.  
Accionado: SECRETARIA TRANSITO PIEDECUESTA Y SECRETARIA DE HACIENDA DE  
PIEDECUESTA.

Pasa al Despacho señor juez, informando que la presente acción de tutela fue remitida por competencia por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga. Piedecuesta, Octubre 30 del 2023.

**DIANA MARIA MEDINA MUENTES**  
**OFICIAL MAYOR**

**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIONES MIXTAS**

Piedecuesta, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Entra al despacho la presente acción de tutela proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga, quien rechazó argumentando razones de competencia se abstuvo de asumir el conocimiento de la instaurada por **LEONARDO ANDRES CONTRERAS MARTINEZ** contra **LA SECRETARIA DE TRANSITO DE PIEDECUESTA Y SECRETARIA DE HACIENDA DE PIEDECUESTA** con el objeto de analizar si se reúnen o no los requisitos para su admisión.

Señaló el despacho remitente como fundamento, que este despacho es competente por ser la sede administrativa de las entidades accionadas.

Sin embargo, encuentra el Despacho que el factor territorial de competencia consagrado en el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, establece que “Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”<sup>1</sup>.

En adición, el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, que regula los efectos del referido artículo 37, reitera el conocimiento a prevención de los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o amenaza que motivare la **presentación de la acción de tutela o donde se produjeren sus efectos.** (Resaltado del juzgado).

Esta situación fue esclarecida en, entre otros, en auto de 041/18 en la cual se señaló que: “... la competencia “a prevención” contenida en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1 del Decreto 1382 de 2000, significa que existe un interés del ordenamiento jurídico en proteger la libertad del actor en relación con la posibilidad de elegir el juez competente de las acciones de tutela que desee promover. Libertad que si bien está sometida a las reglas de competencia fijadas

<sup>1</sup> Son abundantes las providencias en los que la Corte Constitucional ha hecho esta precisión. Sin embargo, dada su claridad y vigencia, al estudiar este caso se recurrió, entre otros, a los autos 074 de 2016, auto 058 de 2018.



Rad: 685474046002- **2023-00150- 00**  
Proceso: **Acción de Tutela**  
Accionante: LEONARDO ANDRES CONTRERAS MARTINEZ.  
Accionado: SECRETARIA TRANSITO PIEDECUESTA Y SECRETARIA DE HACIENDA DE  
PIEDECUESTA.

*por el artículo 37 (factor territorial), resulta garantizada por el ordenamiento al ofrecer la posibilidad de elegir la especialidad del juez de tutela competente. En consecuencia, cuando exista una divergencia entre los criterios que definen el alcance del factor territorial, se le debe otorgar prevalencia a la elección hecha por el demandante.* (Subrayas del juzgado).

En todo caso, la competencia territorial, según se desprende de la lectura del artículo 37 ya citado, es “a prevención”, lo que quiere decir, palabras más, palabras menos, que siempre se determinará por la autoridad judicial que el accionante haya escogido como destinataria de su solicitud de amparo, la cual puede o no coincidir con el domicilio de las partes.

Con la competencia “a prevención” se garantiza entonces “(...) la libertad del actor en relación con la posibilidad de elegir el juez competente de las acciones de tutela que desee promover. Libertad que si bien está sometida a las reglas de competencia fijadas por el artículo 37 (factor territorial), resulta garantizada por el ordenamiento al ofrecer la posibilidad de elegir la especialidad del juez de tutela competente. **En consecuencia, cuando exista una divergencia entre los criterios que definen el alcance del factor territorial, se le debe otorgar prevalencia a la elección hecha por el demandante.**” (Subrayado fuera de texto).

Sobre tal asunto, la Corte Constitucional señaló : “...cuando se presente una divergencia entre dos autoridades competentes en virtud del referido factor territorial, se le debe otorgar prevalencia a la elección hecha por el demandante, pues en virtud del criterio “a prevención” consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, se ha interpretado que existe un interés del Legislador estatutario en proteger la libertad del actor en relación con la posibilidad de elegir el juez para resolver la acción de tutela que desea promover, dentro de aquellos que sean competentes”.<sup>2</sup>

Del examen de los hechos y documentos aportados con el escrito de tutela se observa que el accionante promovió su solicitud de tutela ante el juez constitucional de la ciudad de Bucaramanga, aunado a que allí es donde tiene su domicilio ubicado en la Calle 104 F No. 15-46 apartamento 201 barrio Villa Candado, lugar donde sin lugar a dudas se producen los efectos de la vulneración aludida y en todo caso debe respetarse la elección hecha por el promotor a en cuanto escoger el Municipio de Bucaramanga para la presentación de la acción constitucional.

En tal orden de ideas, se propone conflicto negativo de competencia y se ordenará la remisión de esta acción constitucional teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 18 de la ley 270 de 1996: “*Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación*” al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA MIXTA para que dirima la controversia aquí planteada.

<sup>2</sup> Auto 053 de 2018 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).



Rad: 685474046002- 2023-00150- 00  
Proceso: **Acción de Tutela**  
Accionante: LEONARDO ANDRES CONTRERAS MARTINEZ.  
Accionado: SECRETARIA TRANSITO PIEDECUESTA Y SECRETARIA DE HACIENDA DE  
PIEDECUESTA.

Conforme lo ya expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA (SANTANDER)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO AVOCAR** el conocimiento de la presente acción de tutela presentada por **LEONARDO ANDRES CONTRERAS MARTINEZ** contra **LA SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE PIEDECUESTA Y SECRETARIA DE HACIENDA DE PIEDECUESTA** lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: PROPONER** conflicto de competencia negativo por lo expuesto anteriormente.

**TERCERO:** Ordenar la remisión del presente expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, (SALA MIXTA), con el fin de que allí se resuelva el conflicto de competencia planteado.

**CUARTO:** Notificar la presente decisión al accionante, por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO  
JUEZ.**